Auto Interlocutorio Nº 1890
Radicado: 17013 61 06 868 2018 80074 00 NI 4090
Delito: Tráfico de estupefacientes
Ley 906 de 2004
Nombre: Julián Alberto Restrepo Castañeda. C.c. 1.060.270.389
Petición: libertad condicional – positiva

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Manizales, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver solicitud de libertad condicional del señor **Julián Alberto Restrepo Castañeda.** Detenido en **prisión domiciliaria a cargo del EPMSC Pácora.**

I. ANTECEDENTES.

Se vigila respecto del sentenciado, pena dentro de la causa que se relaciona así:

RADICADO	17013 61 06 868 2018 80074 00 NI 4090
FECHA DE SENTENCIA	14 de agosto de 2018
FECHA DE EJECUTORIA	14 de agosto de 2018
DELITO	Tráfico, fabricación y porte de estupefacientes
FECHA DE LOS HECHOS	**19 de mayo de 2018**
PENA	**56 meses de prisión**
	Multa: 1,75 SMLMV
	Inhabilitación para ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión
CAPTURA/DETENCIÓN	- **19 de mayo de 2018**

- **Tiempo de detención**

Se tiene que el tiempo de privación de la libertad desde la fecha de la captura al día de hoy, sumado al tiempo reconocido por concepto de redenciones de pena, se compendian de esta forma:

Concepto	Tiempo
Físico: 19 de mayo de 2018, a la fecha	**28 meses y 11 días**
Redención: auto 1735	141 días (fl.75)
Redención: auto 0592	41 días (fl.92)
Total – redención	**182 días (6 meses y 02 días)**
Total, descontado:	**34 meses y 13 días**

CONSIDERACIONES

II. COMPETENCIA.

Este despacho es competente para resolver la presente solicitud conforme lo dispone el artículo 38 numerales 1º, 3º y 4º de la Ley 906 de 2004 en concordancia con la Ley 65 de 1993.

En línea de principio se dirá que si bien es cierto el inciso 5º, del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, dispone que las peticiones de los internos (as) privados de la libertad deben resolverse en audiencia pública, ello, debido a la celeridad que debe otorgarse a las solicitudes, no lo es menos que en orden a salvaguardar los derechos de aquellos o aquellas que observan truncada su locomoción como consecuencia de su devenir típico y culpable, sumado a la dificultad de realizar audiencia en forma permanente por las actividades múltiples que deben cumplir estos despachos de Ejecución, en tal virtud, se resolverá lo que corresponda por medio escrito.

2.1. De la libertad condicional y su regulación normativa.

Pues bien, a efectos de resolver de fondo la petición de libertad condicional instaurada por el solicitante, es menester mencionar la regulación que sobre la materia a dispuesto el legislador nacional, habida cuenta que en ruta de conceder o no tal beneficio, es necesario evaluar tanto los requisitos objetivos como los que subjetivamente regula la norma, esto es, lo dispuesto en el art. 64 del C. Penal con sus respetivas modificaciones hasta llegar al día de hoy a la modificación establecida por la Ley 1709 de 2014, art. 30, el que sin dubitación alguna enseña que, "…*El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (375) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeñado y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso la concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que faltare para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

A tono con los requisitos establecidos en la norma que antecede, se tiene que la parte condenada, ha estado privado de su libertad por cuenta del proceso de la referencia por un lapso equivalente a **34 meses y 13 días a la fecha**. Luego, al contrastar el periodo mencionado con el tiempo en que se cumplen las **3/5 partes de su condena (33 meses y 18 días)**, es claro que se consuma el factor objetivo señalado por la Ley.

Por otra parte, se tiene que:

El Establecimiento Penitenciario y Carcelario el cual vigila la pena del condenado, por medio de la Resolución 607-112-2020 del 09 de septiembre de 2020, emitió concepto favorable para la concesión del subrogado de la libertad condicional, lo que permite colegir que el interno ha asimilado a cabalidad el tratamiento penitenciario.

Por otro lado, **(b)** en relación con el arraigo familiar y social es meridiano que según se encuentra contenido en el cartulario de ejecución, se cumple con tal requisito. Y, **(c)** en lo atinente a la reparación integral a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización, tenemos que por la tipología del delito a ello no hay lugar.

Para cerrar, **(d)** se señala que no hay prohibición legal alguna según lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 1121, y 199 de Ley 1098 y 68 A del Código Penal – modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. Por tanto, no se exhibe restricción que impida conceder esta clase de beneficios, resaltando que en especial el parágrafo 1° del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 establece, puntualmente, que la prohibición contenida en esa norma, concretamente no opera en aquellos casos en los cuales se estudia la concesión de la libertad condicional.

De otro lado, y sumado a los requisitos antes reseñados, el ordenamiento jurídico que rige la materia encarga al Juez de Ejecución de Penas valorar la conducta delictiva a la hora de analizar la procedencia del beneficio penal, amén que, "…*El juez, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad…"*.

Dicho análisis, se considera, debe acompañarse del concepto del establecimiento penitenciario y carcelario en relación al otorgamiento del subrogado penal. Pues es tal entidad quien, de primera mano, así como con toda certeza y legitimidad conoce del proceso de asimilación del tratamiento penitenciario de la sentenciada, de lo que se puede colegir de manera afirmativa o negativa si el interno esencialmente se encuentra en franca ruta de resocialización o no. Pues con todo, y de tan directo conocimiento se puede inferir de manera sensata si la función de la pena y la privación de la libertad han surtido el deseo institucional de estabilizar y preparar para su regreso a la vida en sociedad a la que en otrora resultó ser culpable de la conducta que típicamente se le endilgó.

Lo anterior, es precisamente lo sucedido en el asunto de marras, con el sentenciado.

Por ello, no se puede desconocer la gravedad del ilícito perpetrado, pero tampoco, el proceso de resocialización que ha exhibido el condenado (pues ello es la finalidad del sistema), el cual, se insiste ha sido positivo hasta el punto de contar con un concepto favorable por parte de la entidad que lo mantiene legítimamente privado de su libertad. Por lo que el requisito de talante subjetivo también se entenderá culminado.

3. En epítome de lo expuesto, esta Judicial despachará favorablemente al sentenciado, la concesión de la libertad condicional a partir de la fecha, señalando como **período de prueba el tiempo que le queda haciendo falta para cumplir la totalidad de la pena, es decir: 21 meses, y 17 días.** Previa suscripción de acta de compromisos.

4. Otras decisiones.

Sería del caso resolver solicitud de redención de pena del señor Julián Alberto Restrepo Castañeda.

Sin embargo, si bien es cierto se evidencian cómputos por 480 horas laboradas en los meses de enero a marzo de 2020, no es menos cierto que de estos periodos no se adosa certificado de calificación de conducta, lo que a la postre evita efectuar manifestación alguna; en consecuencia, se requiere por parte del EPMSC de Pácora Caldas se sirva adosar los certificados de conducta de los meses referidos.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Ciudad de Manizales,

R E S U E L V E

PRIMERO: Conceder al señor Julián Alberto Restrepo Castañeda. C.c. 1.060.270.389, el beneficio de la **libertad condicional** por un **período de prueba de: 21 meses y 17 días**, precisamente el tiempo que hace falta para el cumplimiento total de la pena. Así mismo, suscribirá diligencia compromisoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código Penal.

SEGUNDO: Disponer que, una vez suscrita el acta de compromisos, se libre la correspondiente **boleta de libertad al EPMSC de Pácora**, Caldas, institución que previamente verificará que el condenado no tenga otros requerimientos judiciales vigentes.

TERCERO: Ordenar que la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos:

- Se asegure de la suscripción de la diligencia de compromisos por parte de la condenada.

- Notifique la decisión a los sujetos procesales y envíe copia de la providencia al Establecimiento Penitenciario y Carcelario para que repose en la hoja de vida de la interna.

- Requerir al EPMSC de Pácora Caldas para que se sirva adosar los certificados de conducta de los meses enero a marzo de 2020.

CUARTO: Informar a las partes que frente a esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación, por quien tenga interés jurídico para ello y de conformidad a la Ley, objeciones que se presentarán dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la última notificación.

Notifíquese Y Cúmplase

RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS[1]

JUEZ

[1] Firma electrónica, conforme a las medidas tomadas por el gobierno en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 con ocasión de la pandemia originada por el Covid 19. En caso de requerirse por la autoridad correspondiente, podrán hacerse las verificaciones al correo del juzgado.

NOTIFICACIÓN: Que hago hoy ___ de _____ del 2020 a las partes intervinientes. Enterados firman.

REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

GUSTAVO GÓMEZ MORALES
Defensor público

JULIÁN ALBERTO RESTREPO CASTAÑEDA
Domiciliaria Pácora C.

DIANA PATRICIA VERA BECERRA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Manizales, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

BOLETA DE LIBERTAD Nro. 301

Director (a)
EPMSC de Pácora
Pácora Caldas

Me permito informarle que, mediante providencia de la fecha, este despacho le concedió al señor **Julián Alberto Restrepo Castañeda.** C.c. 1.060.270.389, el beneficio de la **libertad condicional** por un **período de prueba de: 21 meses, y 17 días, previa suscripción de acta de compromisos** con las obligaciones que trata el artículo 65 del C.P**.** Sentenciado que fuera condenado por el delito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes a 56 meses de prisión; pena impuesta por el Juzgado del Circuito de Aguadas Caldas.

Motivo Libertad: ***"LIBERTAD CONDICIONAL".***

Expediente Código Único 17013 61 06 868 2018 80074 00 NI 4090

OBSERVACIONES: la libertad concedida será por un periodo de **período de prueba de 21 meses, y 17 días** a partir de la fecha, lo anterior, siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad.

Atentamente,

RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS[2]
JUEZ

[2] Firma electrónica, conforme a las medidas tomadas por el gobierno en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 con ocasión de la pandemia originada por el Covid 19. En caso de requerirse por la autoridad correspondiente, podrán hacerse las verificaciones al correo del juzgado.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD MANIZALES-CALDAS
Expediente Código Único Código Único 17013 61 06 868 2018 80074 00 NI 4090

En _____ Caldas, hoy ____de de dos mil veinte (2020), el señor Julián Alberto Restrepo Castañeda. C.c. 1.060.270.389, suscribe la presente diligencia de compromisos de conformidad con lo dispuesto por este Juzgado en providencia de la fecha, para entrar a gozar del beneficio de la ***"LIBERTAD CONDICIONAL".*** Se comprometió a cumplir con las siguientes obligaciones de conformidad con el artículo 65 del C.P:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena. cuando fuere requerido para ello, por un periodo de **21 meses, y 17 días.**
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

De conformidad con el Artículo 66 del C.P. *"si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada".*

CONSTANCIA: el sentenciado, manifestó que cumplirá a cabalidad con las obligaciones impuestas y que su lugar de residencia lo fija en la dirección: Teléfonos:

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada en todas sus partes.

RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS[3]
JUEZ

Julián Alberto Restrepo Castañeda
Suscribe

Diana Patrícia Vera Becerra
Secretaria

[3] Firma electrónica, conforme a las medidas tomadas por el gobierno en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 con ocasión de la pandemia originada por el Covid 19. En caso de requerirse por la autoridad correspondiente, podrán hacerse las verificaciones al correo del juzgado.